

CAPITULO XXIV

Obligaciones procedentes de delito y de cuasi delito

§ 102.—*Noción y consecuencias del acto ilícito*

Brugi, *Ist.*, § 61; Pacifici, *Ist.*, IV, pág. 216; Chironi, *Ist.*, II, §§ 371-373; Zachariae *Man.*, II, §§ 413-418; Aubry y Rau, *Cours.*, VI, §§ 443-448; Planiol, *Traité*, II, números 862 y siguientes, 939 y siguientes; Windscheid, *Pand.*, II, 2, §§ 451-472 (1)

Concepto.—Todo comportamiento de una persona que lesione injustamente la esfera jurídica ajena constituye un acto ilícito y esta esfera jurídica se lesiona por quien hallándose vinculado a otro por una obligación no cumple ésta y por quien sin estar

(1) Ferrini, *Delitti e quasi delitti* (en *Dig. it.*); *Danni* (en *Enc. Giur.*); *Obbligazione* (ib.), páginas 757 y siguientes; Chironi, *La colpa extracontractuale*, Turín, 1906; Brunetti, *Il delitto civile*, Florencia, 1916; Ninozzi, *Responsabilità e colpa*, (en *Studi per Pessina*, páginas 394 y siguientes); Venezian, *Responsabilità civile diretta e indiretta* (*Arch. Giur.*, 1898, páginas 135 y siguientes); Nandioli, *Studi sul diritto civile*, Voghera, 1918; Palazzo, *Obbligazioni quasi exdelicto*, Parma, 1919; Sourdat, *Traité de la responsabilité*, París, 1902; Jung, *Delikt und Schadenverursachung*, 1897; Barret-Lagarenne, *De la responsabilité du fait d'antrui en matière de délits et de quasi-délits*, 1886; Liszt, *Die Delikts obligationen des B. G. B.*, 1898; Rotondi, *Dalla lex Aquilia all art. 1.151 C. civ. Ricerche storico dogmatiche* (*Riv. dir. comm.*, 1917, I, páginas 236 y siguientes. Sobre la responsabilidad por daños causados por cosas o animales, ved Barassi, *Contrib. alla teoria della respons. per fatto non proprio, in isp. modo a mezzo di animali* (*Riv. it. p. la sc. giur.*, XXIII, 1897, páginas 325 y siguientes) y en *Riv. dir. comm.*, 1915, II, páginas 765 y siguientes); Gianini, *Della respons. del proprietario per i danni conseguiti dalla rovina di un edificio* (*Arch. Giur.*, LXII, 1896, páginas 321 y siguientes); Isay, *Die Verantwortlichkeit des Eigenthümers für seine Thiere* (*Ferri's Jahrb.*, XXXIX, 1893, páginas 209 y siguientes).

vinculado por obligación alguna vulnera el derecho de una persona violando el precepto general que prohíbe atentar a los derechos ajenos. Las lesiones de la primera especie (culpa contractual) figuran en la doctrina del incumplimiento de las obligaciones, estudiada ya en su lugar oportuno; las de la segunda (culpa aquiliana o extra contractual) son ellas mismas fuentes de obligaciones y originan en los autores del acto la obligación de reparar el daño; a éstas se aplica esencialmente el nombre de acto ilícito. Según la tradicional doctrina romanística, el acto ilícito en sentido estricto es un delito o un cuasi delito; pero el concepto de delito y de cuasi delito no es ya el concepto romano, aun cuando éste se inspire en el Código civil al catalogar las fuentes de las obligaciones (1).

Para fijar el concepto de delito se puede repetir aquí cuanto se dijo ya en lo concerniente a la relación entre el concepto romano y el moderno. Los romanos carecen de una noción abstracta y general del contrato y sólo conocen sus figuras concretas y lo mismo puede decirse con respecto al delito. Al distinguir los delitos públicos de los privados, según que la pena con que se sancionaba el acto ilícito se impusiese en interés del Estado y tuviese carácter público o fuese privada y se estableciese en provecho de la persona ofendida, los romanos no aplicaban la denominación de delito (en el campo del Derecho privado) a todo acto ilícito lesivo de un derecho ajeno, sino solamente a algunos hechos generadores de la obligación de reparar el daño causado; delitos privados son: el hurto, la rapiña, el *damnum iniuria datum*, la *iniuria*, es decir, figuras concretas y específicas de lesiones. Hay también, al lado de las acciones que derivan de estos actos, otros remedios más generales otorgados al perjudicado por el acto ilícito que no figuran en las especies citadas; así, la *a. doli* que se da para todo caso de conducta

(1) El Código civil alemán ha suprimido acertadamente las categorías de delitos y cuasi delitos, sustituyéndolas por la de acto ilícito (§§ 823 y siguientes), resolviendo de este modo las discusiones que en torno a este tema surgen en nuestra doctrina y en la francesa, a las que hacemos referencia en el texto. Lo mismo hace el Código suizo (art. 41).

dolosa. Pero la laguna que deja aquella incompleta enumeración de los delitos no pudo ser colmada (1) por faltar una idea abstracta y general del delito.

En el Derecho moderno, en cambio, esta noción general ha sustituido a aquella restringida. El delito es una categoría abstracta en la que se incluye toda especie de acto injusto y lesivo, siempre que sea imputable y se haya realizado con la intención de causar daño a otro. Muy amplia es, en efecto, la fórmula del artículo 1.151 que enuncia el principio universal de la responsabilidad por todo acto voluntario y lesivo. «Cualquiera hecho del hombre que causa daño a otro obliga a la persona culpable de su acaecimiento a resarcir el daño». Culpa en sentido lato es toda conducta injusta, ya consista en un acto positivo (comisión) o negativo (omisión), ya sea un acto realizado con el propósito de perjudicar a otro y de violar su esfera jurídica, ya sea un acto realizado sin propósito, consistente en una negligencia. Comprende, pues, el dolo y la culpa en sentido técnico y sólo exige que el acto o hecho sean imputables a la persona; los dos requisitos fundamentales para que haya responsabilidad, son, de una parte, la imputabilidad del hecho; de otra, un daño causado.

No menos profunda es la diferencia que separa la concepción romana del cuasi delito de la moderna. Tampoco de éste conocen los romanos más que figuras concretas y específicas; nace *quasi ex delicto*, la obligación, en el caso de *positum et suspensum*, de *effusum et deiectum*, de hurto y daño en las cosas pertenecientes a los viajeros en la nave o en la posada del *judex qui litem suam fecit*. Se trata casi siempre de casos en los que alguien es llamado a responder del hecho o actos ajenos no del propio, como ocurre en los primeras tres especies, en las que el inquilino o el dueño de la nave o de la posada responde del daño causado por la caída del objeto suspendido o arrojado cualquiera que sea el autor y del hurto cometido o daño causado por los dependientes o terceros en las cosas de los viajeros sin que se requiera indagar si el dueño o inquilino son o no culpables. Excepcionalmente, como en el caso del Juez se trata de

(1) Ferrini, *Pand.*, § 591.

una hipótesis en que se responde del hecho propio, pero de un hecho o acto culposo, no doloso, porque el Juez viene obligado a resarcir el perjuicio cuando por error o negligencia dicta una sentencia injusta. Ahora bien, el Derecho moderno ha sustituido los tipos concretos del cuasi delito por un concepto general y abstracto del mismo. Pero cuál sea este concepto y cuál el criterio distintivo entre delito y cuasi delito, es materia debatida entre los civilistas, y de este debate (por lo demás, poco importa, dada la semejanza de la responsabilidad que deriva de uno y otro) es causa la desgraciada formulación de los artículos 1.151 y siguientes que regulan toda la materia, que sientan como suelta la noción, sin decir lo que el legislador entiende por delito y por casi delito.

Asociándose a la concepción romana (o a lo que parece haber sido la prevalente concepción romana), afirman algunos que hay cuasi delito siempre que se responde por un hecho ajeno; delito, en cambio, sería todo hecho ilícito propio de quien es llamado a responder del mismo, ya consista aquél en un comportamiento doloso o culposo, es decir, en un hecho querido con la intención de causar un daño a otro o simplemente en una negligencia. Según esto, serían cuasi delitos los casos de responsabilidad por un hecho ajeno, aquellos en que alguien resulta obligado por el hecho de una persona que le está sometida o que depende de él, y también por los perjuicios causados por un animal que le pertenece o por un inmueble propio, en otros términos, los casos a que se refieren los artículos 1.153-1.155; delitos los demás hechos ilícitos propios (1). Otros, corrigiendo la anterior doctrina, incluyen en el campo del delito los casos de responsabilidad por un hecho ajeno, y en el de cuasi delito los de responsabilidad derivada, no de causa humana, sino de hechos de animales o cosas inanimadas; el delito comprende, pues, tanto los hechos dolosos, cuanto los culposos, tanto el hecho propio, cuanto el ajeno; en otros términos, abarca todos los hechos humanos (2).

(1) Así, por ejemplo, Zachariae, *Man*, II, páginas 750 y 762.

(2) Ferrini, *Obbligazioni*, pág. 767.

Pero la doctrina más difundida y autorizada rechaza estas ideas como extrañas a los compiladores del Código francés y especialmente a su inspirador (Pothier), y hace radicar el criterio de distinción en el elemento de la culpa o del dolo. Delito es el hecho dañoso imputable, voluntario y realizado con la deliberada intención de causar un perjuicio o de violar un derecho ajeno (dolo); cuasi delito es también el hecho voluntario e imputable, pero que realizándose sin intención de causar daño, entraña una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta (culpa en sentido técnico). Por otra parte, como al lado de la responsabilidad directa (por hecho ajeno o por hecho de cosas o animales propios) y esta última responsabilidad supone en definitiva una culpa (por no haber vigilado debidamente a la persona dependiente, por no haber custodiado bien el animal o por no haber reparado oportunamente el edificio), el ámbito del cuasi delito se ensancha, figurando en él los hechos lesivos propios (culposos) y los hechos lesivos de terceros, de los animales y de las cosas inanimadas.

Con estos criterios legislativos (aunque desde el punto de vista científico ns estén exentos de críticas) han de interpretarse el art. 1.151 y siguientes de nuestro Código. El primero con su amplia fórmula abraza todos los hechos humanos dolosos y culposos, pero sólo los propios; se refiere, pues, a los delitos y a los cuasi delitos. El art. 1.152, declarando a toda persona responsable del daño causado, no sólo por un hecho propio, sino también por la propia negligencia o imprudencia, aclara algo el contenido del precedente y da a entender que se responde del dolo o de la culpa (negligencia o imprudencia); recoge, pues, en el precepto delitos y cuasi delitos. A esta primera categoría de hechos propios, los artículos 1.153-1.155 contraponen los hechos dañosos ajenos, equiparando a éstos los perjuicios de las cosas que se tienen en custodia; es decir, a la responsabilidad directa oponen la indirecta. Esta última es la segunda especie o categoría de cuasi delitos que con la de los hechos propios culposos agota el contenido de aquéllos. Y si (es innegable) la res-

ponsabilidad por daños causados por los animales o por un edificio, es una responsabilidad que no deriva de la culpa, porque el propietario responde independientemente de la negligencia en la custodia o en la reparación sólo por el hecho de ser propietario, si se da aquí más bien una responsabilidad objetiva *ex re*, siendo, por tanto, inaplicable a ella el concepto de cuasi delito, la inclusión de estos casos en el campo propio del cuasi delito, en el que domina la idea de culpa, es explicable si se tienen en cuenta las concepciones tradicionales de los compiladores del Código francés, que creían en una culpa presunta, con presunción *iuris et de iure*; responde a una idea más moderna la responsabilidad objetiva impuesta por la ley, en razón de la relación de propiedad sobre la cosa o de la relación de hecho asimilada a la anterior.

Requisitos.—Prescindiendo ahora de sus diferencias, la noción precisa del delito y del cuasi delito exige que se distingan éstos claramente de cualquiera otra violación del derecho ajeno, que se separen el delito civil y el penal, que se fijen sus requisitos esenciales.

a) No toda violación del derecho ajeno es delito.

Viola, ciertamente, mi derecho de propiedad el poseedor que detenta mi cosa y niega mi dominio, como viola mi derecho de crédito quien se niega a cumplir la prestación; pero ni uno ni otro cometen delito, así que fuera de la acción reivindicatoria o de la derivada del crédito carezco de una acción especial para obtener el resarcimiento. Hay que excluir, pues, primeramente, los casos de violación de un derecho derivado de una relación especial que ligue a las partes; en este caso, se dará únicamente una culpa contractual, y si puede determinar la obligación de resarcir, esta es una transformación del objeto originario de la prestación. Culpa aquiliana (esto es, delito o cuasi delito), no puede haber sino cuando se ha violado un derecho primario absoluto, valedero *erga omnes*, como es la propiedad, el derecho a la integridad personal, al honor, etc. Para que en la violación de tales derechos primarios se dé el delito, no basta la mera negación de los mismos; se requiere, además, un elemento subjetivo

que caracterice la violación como injusta. Este elemento en los delitos es la consciencia de lo injusto de nuestra conducta. Al poseedor que con tal consciencia se niegue a entregar la cosa al propietario, será imputable un delito por su mala fe; no será, en cambio, imputable delito alguno a quien discuta la propiedad ajena creyendo que es suya; contra el primero será utilizable en concurrencia con el remedio ordinario para remover el estado antijurídico (reivindicación) el extraordinario de la acción de delito para obtener el resarcimiento del daño. Poco importa que uno esté ligado al otro o comprendido en él; el remedio ordinario aparece reforzado aquí de modo que castigue al mismo tiempo la injusticia que la violación entraña. A veces el remedio ordinario no será ni siquiera utilizable; si yo destruyo la cosa ajena sólo podrá emplearse el remedio extraordinario para conseguir el resarcimiento.

b) Esta violación debe ser consecuencia de un acto o hecho positivo. Si sólo incurre en responsabilidad por omisión quien se hallaba obligado a realizar algo en virtud de una relación precedente, es evidente que la omisión no puede generar responsabilidad cuando nos referimos sólo al campo de la culpa aquiliana, la cual supone la violación de un derecho independientemente de una relación contractual preexistente. Ciertamente que en los cuasi delitos la culpa en sentido técnico, cuya presencia los distingue de los delitos, se traduce en una omisión en cuanto que no se presta la debida diligencia; sólo entonces puede afirmarse que el acto ilícito puede ser positivo o negativo.

c) Para configurar el delito en la esfera civil es indiferente que el hecho o acto lesivo viole o no la ley penal. El delito civil se diferencia del penal precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena (corporal o pecuniaria), establecida por el Estado en su exclusivo interés. Del delito penal deriva siempre una acción penal, y puede derivar una acción civil para obtener el resarcimiento del daño (Código de Procedimiento penal, artículos 1.º, 7.º); del delito civil sólo pue-

de derivar una acción civil. Por tanto, así como hay actos constitutivos del delito civil y no del penal, así también los hay que son delitos penales y no civiles, y que son delitos penales y civiles a un mismo tiempo. Es, por ejemplo, delito penal y civil el hurto, porque, por una parte, es infracción de orden público, y, como tal, castigada con una pena, y, por otra, es violación del derecho privado del propietario, generadora de responsabilidad por el daño causado. Es solamente delito civil la negación dolosa del derecho del propietario por el poseedor; en cambio, es sólo penal la tentativa de homicidio, porque si bien en ella se infringe la norma penal (que prohíbe no sólo lesionar, sino también atentar al derecho ajeno), no se verifica una violación del derecho privado.

Por último, hay que advertir que, mientras el delito civil es una categoría abstracta y general, los delitos penales en el Derecho moderno son tipos fijos y concretos, designados con denominaciones especiales y castigados con penas legalmente establecidas (Código penal, art. 1.º).

d) No hay delito civil si no se produce un daño.

Es indiferente que este daño se cause al patrimonio o a otros bienes de la persona, como son los inmateriales; constituye siempre un daño resarcible la ofensa al honor, las lesiones, la injuria; basta con la perturbación que produce el acto ilícito en las relaciones psíquicas, en la intranquilidad, en los sentimientos y afectos de una persona, para determinar una aminoración en el goce del derecho correspondiente. No hay daño siempre que en el ejercicio legítimo del propio derecho (añádase sin abuso) alguien lesiona un interés o derecho ajenos; en este caso, se puede afirmar que, más bien que la falta de perjuicio, se da la falta de lesión, es decir, de *iniuria*, que es un acto contrario al derecho.

e) El hecho lesivo debe ser voluntario e imputable. Si se prescinde de los casos de responsabilidad objetiva o *ex re*, en los que no precisa la concurrencia de la culpa, es siempre elemento indispensable en los delitos y cuasi delitos el que la acción sea consecuencia de una determinación libre de la voluntad, ya consista ésta en un propósito malicioso o en una imprevisión

de las consecuencias dañosas de la propia conducta (dolo o culpa), aun cuando sea mínima la culpa del agente (*in lege Aquilia et levissima culpa venit*). Cuando la edad infantil, la demencia o la embriaguez o cualquiera otra perturbación psíquica, aunque sea transitoria, priven al autor del discernimiento, y, consiguientemente, al acto de voluntariedad, no habrá responsabilidad, porque no habrá tampoco imputabilidad. Basta, en cambio, el simple discernimiento o un adecuado discernimiento para que el hecho productor del daño pueda estimarse querido, aun cuando las circunstancias todas del hecho no hubieren sido previstas. Especialmente no se exige para resultar obligado delictual o cuasi delictualmente la plena capacidad requerida para los contratos; por eso la ley equipara el menor al mayor de edad en cuanto a las obligaciones que derivan de estas dos causas (artículo 1.306).

La doctrina moderna tiende, como dijimos ya en otro lugar, a introducir un principio nuevo concerniente a la responsabilidad, el de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, así como el propietario del edificio o del animal responde de los daños causados por éstos, por ser su propietario, así también debieran responder de los daños causados por un demente o un infante, aun cuando no sean culpables, las personas a quienes incumbe el cuidado y vigilancia de los mismos. El principio se funda en la injusticia que supone el que un patrimonio disminuya por el hecho de una tercera persona que no sea imputable a ésta por faltarle el discernimiento; la exigencia de la reparación del patrimonio perjudicado por el titular de otro patrimonio lleva a considerar simplemente la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y prescindiendo de toda averiguación relativa a la imputabilidad de la acción dañosa, a imponer al autor del hecho la obligación de resarcir. Pero como ya dijimos, si bien en casos particulares y para materias especiales la responsabilidad objetiva ha sido reconocida por nuestro Derecho civil, éste se basa casi exclusivamente en el principio del Derecho romano de la imputabilidad del hecho; un principio general nuevo y opuesto a éste no ha sido reconocido todavía.

Hay, sin embargo, hechos que, aun siendo imputables, no generan responsabilidad, porque el hecho, aun siendo querido, no fué efecto de una determinación libre; tales, por ejemplo, los realizados en estado de necesidad o por legítima defensa o los realizados para salvarse o salvar a otros de un peligro grave e inminente o para rechazar una violencia actual e injusta contra nosotros o contra otra persona, siempre que no haya exceso. El acto, en tal caso, deja de ser ilícito por falta de culpa en su autor.

Efectos.—La responsabilidad que deriva del delito y del cuasi delito consiste en el deber de resarcir el daño causado a la víctima por el hecho lesivo. Puede repetirse aquí lo dicho en otro lugar: daño, es tanto el lucro que deja de obtenerse cuanto la pérdida efectiva, tanto la disminución del patrimonio cuanto la perturbación o aminoración del goce de un bien inmaterial. En la culpa aquiliana no hallan aplicación las distinciones y limitaciones que la ley establece en orden al daño derivado de culpa contractual (artículos I.225-I.229); por la primera es resarcible todo daño, aun mediato e indirecto y hasta imprevisto e imprevisible, y es resarcible siempre, cualquiera que fuera el grado e intensidad de la culpa. Al Juez es concedida una amplia esfera de libertad en la estimación del daño.

La responsabilidad afecta al autor y es transmisible a sus herederos; en esto principalmente se distingue el delito civil del penal, en el cual último la sanciónse impone sólo a la persona del delincuente y se extingue con su muerte. Si el delito o cuasi delito es imputable a varias personas, son todas éstas solidariamente responsables frente a la víctima (art. I.156).

Responsabilidad por hecho ajeno.—Frente a la normal responsabilidad, con arreglo a cuyos principios nadie es llamado a responder sino del daño por el mismo causado, la ley reconoce una responsabilidad por el hecho ilícito ajeno, llamando a responder a determinadas personas de los daños causados por los terceros dependientes de ellas o por animales o cosas inanimadas que estén bajo su poder. El art. I.153 preceptúa que toda persona resulta obligada, no solamente por el daño que produce

por hechos propios, sino también por el que es causado por personas de las que debe responder o por cosas que tiene bajo su custodia; el resto del artículo y los artículos 1.154-1.155 desenvuelven el precepto, indicando los casos específicos en que tal responsabilidad indirecta tiene lugar.

Si el hecho ilícito proviene de acto humano, estarán obligados (art. 1.153): 1), ante todos, el padre, y, en su defecto, la madre (cuando el padre hubiere muerto o hubiere perdido la patria potestad, no en el caso de que el padre residiere en punto lejano) por los daños causados por sus hijos menores que habiten en ellos; 2), los tutores, por los daños causados por sus pupilos que habiten con ellos; 3), los preceptores y los artesanos, por los daños causados por sus alumnos y aprendices durante el tiempo en que éstos estén sujetos a la vigilancia de aquellos a los cuales se hubiere confiado de modo duradero la educación e instrucción de los jóvenes; 4), los dueños y comitentes, por los daños causados por sus domésticos y comisionistas en el ejercicio de las funciones que aquéllos les hubiesen encomendado, entendiéndose comprendidas en esta categoría todas aquellas personas a quienes se confía un negocio, un trabajo, un servicio manual o intelectual o a quienes se encomienda una gestión, siempre que dependan de algún modo del comitente o poderdante (1).

Si el daño proviene de un animal o de una cosa inanimada, responde: 1), el propietario del animal o quien se sirve de éste tanto si el animal se halla bajo su custodia como si se extravió o

(1) En cuanto a la responsabilidad del Estado y de los demás entes públicos por los daños causados por sus funcionarios, empleados y dependientes constituye uno de los temas más interesantes y graves por la dificultad de su solución. La doctrina y la jurisprudencia han hallado ésta distinguiendo entre actos de imperio que no originan responsabilidad y actos de gestión que sí que la originan. Pero este criterio no satisface las exigencias de una perfecta justicia en cuanto que excluye la responsabilidad del Estado y de la administración pública en casos en que se da una violación del Derecho privado y un perjuicio a reparar; tal criterio comienza ahora a ser abandonado. Abundantísima es la bibliografía sobre esta materia que es objeto tratado en todos los manuales de Derecho constitucional y administrativo.

perdió (art. I.154), sin distinguir si el hecho dañoso del animal se ha realizado *contra naturam sui géneris* (como se exigía en la *actio de pauperie*) o *secundum naturam*; 2), el propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción que se halle en estado ruinoso, cuando la ruina acaezca por falta de reparación o por un vicio de la construcción (art. I.155), y, en general, el propietario de una cosa inanimada que, por falta de custodia en su dueño, cause un daño.

El principio en el cual se fundan estos distintos casos de responsabilidad no es único ni el mismo para todos. Sí, en general, puede decirse que es uno y el mismo aquel sobre que se basa toda responsabilidad procedente de cuasi delito: la culpa, en el caso de daños causados por animales o por el edificio, la base no es precisamente la culpa, porque del animal extraviado o perdido o del edificio mal construído se responde, aun cuando pudiera probarse que se hizo lo necesario para evitar el daño. En realidad, se trata de responsabilidad objetiva, de una aplicación del principio, según el cual quien obtiene las ventajas de una cosa debe sufrir sus riesgos (*qui sentit commodum sentire debet et incommodum*); la responsabilidad deriva del hecho de ser propietario o usuario de la cosa. Es esta una responsabilidad todavía más extensa que la establecida por el Derecho romano, ya que no se considera dotado de efecto liberatorio el abandono de la cosa al perjudicado.

La base de responsabilidad en todos los demás casos la constituye la culpa. Hay culpa en la persona de quien el hijo depende o a cuya potestad se halla éste sometido, o en las personas de quienes depende o a quienes está sometido el pupilo, el alumno, por no haber aquéllas vigilado o hecho lo posible para prevenir o impedir el daño (*culpa in vigiando*); hay culpa también en el comitente o en el dueño por no haber elegido acertadamente el comisionista o el doméstico (*culpa in eligendo*). Hay una diferencia profunda entre estos dos casos, pues mientras en orden a los padres, tutores, preceptores y artesanos la ley, aun presumiendo su culpa, les exime de responsabilidad cuando prueben que emplearon la diligencia debida para impedir el

daño, en orden a los dueños y comitentes tal prueba liberatoria es rechazada, se sienta una presunción absoluta de culpa, y ésta consiste en el hecho de la *mala electio*. En efecto, el último párrafo del art. 1.153 preceptúa: «La dicha responsabilidad no se produce cuando los padres, tutores, preceptores y artesanos prueban no haber podido impedir el hecho del cual deriva la responsabilidad»; excluye, pues, a los dueños y comitentes (1).

(1) NOTA DEL TRADUCTOR.— Todo acto u omisión ilícito o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia es fuente de obligaciones civiles (art. 1.089 del Código civil español), tanto si ese acto es delito o falta como si no lo es. Únicamente varía la ley que rige los efectos civiles. En el primer caso, les son aplicables las normas del Código penal (artículos 72 y siguientes). En el segundo las del Código civil (artículos 1.902 y siguientes). Y en ambos se traduce en idéntico efecto: indemnización o reparación del daño causado.

Fuera del campo del Derecho civil el estudio de los efectos del delito o falta, hemos de reducirnos a exponer las normas positivas que regulan las obligaciones nacidas de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia *no penadas por la ley* (art. 1.093 del Código civil español), escapando, pues, a nuestro estudio aquellos actos que, causados por imprevisión, impericia o imprudencia, de mediar intención constituirían delito o falta (art. 33 del Código penal).

El principio general que rige la materia está sentado en el art. 1.902 del Código civil español (1.151 del Código civil italiano) que afirma la obligación de reparar quien causa un daño a otro por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia.

Esta responsabilidad que nace de un acto u omisión ilícito —que no constituye el uso de un derecho—unido por relación de causa a efecto con el daño que se reclama, se extiende a los actos ajenos en aquellos casos en que el daño puede atribuirse más a descuido o defecto en la vigilancia del legalmente responsable que al autor material. Así el artículo 1.903 del Código civil español (1.153 del Código civil italiano) señala los casos de responsabilidad del padre o la madre, del tutor, de los dueños de un establecimiento o empresa y de los maestros o directores de artes y oficios, quienes quedarán exentos de responsabilidad si probaren que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, admitiéndose también el derecho de repetir de los dependientes lo que hubiere satisfecho el que pagó el daño (1.904 del Código civil español).

La responsabilidad estudiada hasta ahora deriva del hecho humano, mas también puede nacer de un animal o una cosa, alcanzando en el caso de responsabilidad por daños causados por animales al poseedor de un animal o al que se sirva de él aunque se le escape o se le extravíe, salvo que el daño provenga de fuerza mayor o de culpa del que lo sufre (artículos 1.905 del Código civil español y 1.154 del Código civil italiano) y al propietario de una heredad de caza cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o haya dificultado la acción de los dueños de las fincas vecinas—en las que los daños se causaron—para perseguirla (art. 1.906 del Código civil español).

De los daños causados por cosas inanimadas responden los propieta-

rios: del edificio arruinado por falta de reparaciones (art. 1.907), de las máquinas que explotaron por falta de cuidados, de las materias inflamables o explosivas no colocadas en lugar seguro y adecuado, del aparato o instalación causante de humos excesivos y nocivos a las personas o a las propiedades, de los árboles caídos que estuvieren colocados en sitio de tránsito, de las cloacas o depósitos de materias infectantes no construídos con las precauciones adecuadas al lugar en que estuvieren (artículo 1.908); pero si el daño en esos casos proviniese de defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo puede repetir contra el arquitecto o en su caso contra el constructor dentro del tiempo legal (artículo 1.909). El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable del daño causado por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma (art. 1.910).